

lativa" lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—José Gabaldón (rubricado).

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el excelentísimo señor don José Gabaldón López, Magistrado Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de lo que, como Secretario, certifico.—Evaristo Cabrera, (rubricado).*

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Infraestructura y Vivienda, Jaime Forondona Sala.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

7072 *ORDEN de 19 de enero de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona con fecha 15 de noviembre de 1977.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido entre don Carlos Pont Estrada, demandante, y la Administración General del Estado, demandada, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 24 de marzo de 1976, que estimó en parte el recurso de alzada interpuesto por don José Girbau Fábregas y otros, contra la desestimación tácita por la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona del proyecto de delimitación del suelo rústico y urbano en el término municipal de La Roca; se ha dictado por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 15 de noviembre de 1977, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Pont Estrada contra la resolución dictada por el excelentísimo señor Ministro de la Vivienda de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis estimando parcialmente el recurso de alzada interpuesto por don José Girbau Fábregas, don Jaime Vila Gurgui, don José Torrentes Grau, don Jorge Viñallonga Gosa, don Juan Pujol Alaban y don Salvador Amet Cañas, la cual resolución la estimamos ser conforme a derecho; y no hacemos especial pronunciamiento condenatorio respecto de las costas de este recurso.

Firme que sea esta sentencia, con testimonio de la misma, devuélvanse los expedientes administrativos a los Organos de su procedencia, a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Infraestructura y Vivienda, Jaime Forondona Sala.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

7073 *ORDEN de 19 de enero de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 15 de noviembre de 1977.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido entre don Ramón Muñoz Martínez, demandante, y la Administración General del Estado, demandada, contra resoluciones del Ministerio de la Vivienda de 2 de febrero de 1973 y 21 de marzo de 1974, aprobatoria, la primera, de la tasación conjunta, del polígono de expropiación «Las Viñas», de Teruel, y desestimándose, por la segunda, el recurso de reposición formulado contra la primera citada; se ha dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 15 de noviembre de 1977, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Ramón Muñoz Martínez, debemos anular y anulamos la Orden ministerial de dos de febrero de mil novecientos setenta y tres, en cuanto afecta a la parcela 2 B del polígono «Las Viñas» de Teruel que debe valorarse aplicándole el valor urbanístico sin rebasar la cantidad de setenta y un mil ciento veinticinco pesetas, reclamadas en reposición por el demandante, ni ser inferior a la que se tuvo en cuenta en el expediente como valor urbanístico para determinar el expectante, incrementándolo con el premio de afectación y los intereses legales correspondientes, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Eduardo de No Luis.—Miguel Cruz Cuenca.—Antonio Agundez.—Adolfo Carretero.—(rubricados).

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Miguel Cruz Cuenca, ponente que ha sido en este recurso, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el mismo día de su fecha.—Ante mí, firmado.—María Pilar Heredero.—(rubricado).*

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Infraestructura y Vivienda, Jaime Forondona Sala.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Infraestructura y Vivienda, Jaime Forondona Sala.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

7074 *ORDEN de 26 de enero de 1978 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976 y en los Reales Decretos 1558/1977, de 4 de julio; 1917/1977, de 29 de julio, y Orden ministerial de 9 de agosto de 1977, con indicación de la resolución recaída.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976 y en los Reales Decretos 1558/1977, de 4 de julio; 1917/1977, de 29 de julio, y Orden ministerial de 9 de agosto de 1977, se resuelve el asunto que se indica:

1. Gerona.—Plan especial del parque del Montseny, presentado por la Diputación Provincial de Gerona.

Se acordó aprobar el Plan especial, en lo que se refiere a la provincia de Gerona con las rectificaciones y observaciones siguientes:

Primero.—Todos los terrenos comprendidos en el ámbito del parque y del preparque conservan la clasificación actualmente vigente que, en ausencia de planeamiento, ha de ser entendida como no urbanizable, y, por tanto, para ninguno de ellos podrá redactarse programa de actuación urbanística, plan parcial o estudio de detalle, en tanto no se proceda a la ordenación de los términos municipales afectados a través de plan general, normas subsidiarias o proyecto de delimitación de suelo urbano. En consecuencia, se especifica lo siguiente:

a) Se eliminará la clasificación de urbanizable no programado para los terrenos a que hace referencia el artículo 47.1 de las normas del presente Plan, hasta tanto no adquieran dicha clasificación a través de un plan general.

b) Las delimitaciones a que hace referencia el artículo 52 para zonas de equipamiento tipo A, y el artículo 78 b) para zonas habitacionales, sólo podrán hacerse mediante los correspondientes planes generales o normas subsidiarias, debiendo revisarse, en este sentido, cuantos artículos de las normas hacen referencia a las figuras de planeamiento o utilizar para dichas delimitaciones. En particular, los espacios libres, independientes de los de plan parcial, a que se refiere el artículo 82.6 serán fijados en el correspondiente plan general o norma subsidiaria.

c) En tanto no existan otros documentos de ordenación que el presente Plan, no podrán realizarse otras construcciones que las que señala la limitación 2.ª del artículo 85 de la Ley del Suelo, previa su autorización, en su caso, siguiendo el procedimiento que dicho precepto exige, y con las limitaciones que en el mismo se establecen o con las mayores que se deriven de la aplicación de la normativa del presente Plan especial.

Segundo.—La normativa y delimitación o emplazamiento de zonas, establecidas en el presente Plan, serán respetadas como limitaciones de obligado cumplimiento por los planes generales, normas subsidiarias o proyectos de delimitación de suelo urbano que se redacten para los Municipios comprendidos en el ámbito de este Plan, a tenor de lo siguiente:

a) Las zonas grafiadas como reserva natural, reserva natural calificada y de paisaje e histórico-artística, habrán de ser declaradas como suelo no urbanizable especialmente protegido, con un grado de protección al menos igual al establecido en este Plan especial.

b) Los terrenos incluidos en la denominada zona de influencia dentro del preparque y cuya pendiente sea superior al 50 por 100 o que estén cubiertos de masas forestales, sólo podrán clasificarse como no urbanizables a tenor de lo previsto en el artículo 19.3 de las normas del presente Plan, no computando, por tanto, a efectos de la edificabilidad a que se

hace referencia en los apartados c) y d) del artículo 47.3, ni a efectos de cómputo del 50 por 100 del suelo libre de urbanización y edificación a que alude el apartado e) del mismo artículo.

c) El resto de la zona de influencia podrá, indistintamente, clasificarse como no urbanizable, como urbanizable programado o sin programar, si hubiese plan general, o simplemente urbanizable si hubiese norma subsidiaria.

En un plazo no superior a tres meses se revisará la normativa del plan, para reflejar las modificaciones que se han dejado consignadas, que una vez debidamente rectificadas, se remitirá, en el aludido plazo, por triplicado ejemplar, a este Departamento para su debida constancia.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Suelo, significando que contra esta resolución que se transcribe definitiva en vía administrativa, cabe la interposición del recurso de reposición ante el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación y en su día el contenido administrativo, que habrá de interponerse ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Eduardo Merigó González.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

7075

ORDEN de 3 de marzo de 1978 por la que se aplica a las autorizaciones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos pertenecientes a las Corporaciones Locales de las islas Canarias la Ley de 24 de diciembre de 1962 y su Reglamento de 14 de enero de 1965.

Ilmos. Sres.: La Real Orden de 5 de junio de 1883 sobre alumbramiento de aguas subterráneas en terrenos de dominio público y del Estado dispone en su artículo 6.º que la tramitación en ella señalada es también aplicable a las solicitudes para alumbrar aguas subterráneas en terrenos de propios o del común de los pueblos. La vigente Ley de Régimen Local y el Reglamento de Bienes y Servicios de las Corporaciones Locales califica a dichos terrenos como patrimoniales si bien gozan de una protección y garantías especiales.

Los alumbramientos de aguas subterráneas en terrenos de propiedad privada en las islas Canarias están sujetos a la previa autorización administrativa a tenor de la Ley de 24 de diciembre de 1962, estableciéndose en su Reglamento un procedimiento ágil y eficaz que permite fomentar e impulsar la riqueza del archipiélago. Las crecientes necesidades de agua hacen que cada vez sean más frecuentes las investigaciones en terrenos de propios o del común de los pueblos, lo que significa una dilación en los trámites procedimentales al tener que aplicarse la Real Orden de 5 de junio de 1883.

Habida cuenta de que tanto en esta Real Orden como en el Reglamento de 14 de enero de 1965 es requisito insoslayable el permiso del propietario de los terrenos para alumbrar aguas en los mismos, parece conveniente someter las solicitudes de alumbramiento en terrenos pertenecientes a las Corporaciones Locales de las islas Canarias a la nueva normativa establecida por el citado Reglamento de 14 de enero de 1965, consiguiendo al propio tiempo que salvaguardar las facultades dominicales, una mayor rapidez y eficacia, factores ambos que redundarán en la mejora de la economía de las islas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Las autorizaciones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos pertenecientes a las Corporaciones Locales de las islas Canarias se tramitarán de acuerdo con la Ley 59/1962, de 24 de diciembre, y el Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto de 14 de enero de 1965.

Art. 2.º La Jefatura Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza informará, a efectos de comprobar que se trata de montes de propios o comunales de las Corporaciones Locales y no de dominio público y que no causa perjuicio a los montes consorciados.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogado, en lo que se refiere a terrenos de propios o del común de los Ayuntamientos de las islas Canarias, el párrafo segundo del artículo 6.º de la Real Orden de 5 de junio de 1883.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los expedientes en tramitación a la entrada en vigor de esta Orden les será de aplicación el párrafo segundo del artículo 6.º de la Real Orden de 5 de junio de 1883, a no ser que los interesados soliciten de los órganos competentes la aplicación de la nueva normativa.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 3 de marzo de 1978.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Infraestructura y Vivienda y Director general de Obras Hidráulicas.

7076

RESOLUCION de la Comisaria de Aguas del Tajo referente al expediente de expropiación forzosa con motivo de las obras del canal del Oeste, segunda parte. Sinfón de El Pardo, término municipal de Madrid (antiguo Fuencarral).

Se hace público, de acuerdo con el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, que el próximo día 14 de marzo, a las nueve treinta horas, en las oficinas de la Junta Municipal del Distrito de Fuencarral-Tetuán, Bravo Murillo, 357, tendrá lugar el levantamiento del acta previa a la ocupación de los bienes y derechos afectados por el expediente de referencia, propiedad de don Félix Agui Valero.

Se hace público igualmente que los interesados y posibles titulares de derechos reales afectados pueden comparecer ante la Administración expropiante, Comisaria de Aguas del Tajo, haciendo constar las alegaciones que estiman pertinentes en defensa de sus legítimos derechos e intereses. También deben comparecer en el lugar y día señalados para el levantamiento del acta previa, exhibiendo los documentos pertinentes para acreditar su personalidad y titularidad de los bienes y derechos afectados, pudiendo estar asistidos de Perito y Notario.

Madrid, 1 de marzo de 1978.—El Comisario Jefe de Aguas, Luis Felipe Franco.—3.635-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

6460

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se asigna número de orden a los Centros estatales y no (Continuación.) estatales, excepto los Universitarios. (Continuará.)

Ilmos. Sres.: Por Orden ministerial de 27 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre) se aprueban las instrucciones sobre número de orden de los Centros docentes estatales y no estatales y establecimientos administrativos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

En cumplimiento de las instrucciones séptima y novena de la citada disposición, el Centro de Proceso de Datos ha elaborado la relación nominal de Centros docentes estatales y no estatales con el número de orden definitivo que les ha sido atribuido y con referencia a 30 de diciembre de 1977.

La relación excluye a los Centros Universitarios, que serán objeto de tratamiento específico cuando queden integrados en el Registro de Centros, y a los Centros administrativos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, esta Subsecretaría ha resuelto:

Primero.—Aprobar la relación nominal de Centros docentes estatales y no estatales con su número definitivo de orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», según anexo que se une.

Segundo.—Los Servicios Centrales y Delegaciones Provinciales, de oficio o a instancia de los particulares interesados, deberán comunicar a la Subdirección General de Planificación y Programación (Servicio de Mapa Escolar y Registro de Centros) los errores u omisiones que puedan entrontrar en la relación, a fin de que comprobados por la citada Subdirección General se remitan al Centro de Proceso de Datos los partes de modificación en el fichero mecanizado que procedan.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de enero de 1978.—El Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmos. Sres. Secretario general técnico y Director general de Programación e Inversiones.